



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 16095/2019**

**MAT.:** DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADAS POR D. DANISA ASTUDILLO PEIRETTI EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE DIALISIS ALTO HOSPICIO BAJO EL FOLIO AO004T0002693 de 09.10.2019.

**SANTIAGO, 15/11/2019**

**VISTOS:**

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de octubre de 2019, bajo la referencia AO004T0002396, por D. Danissa Astudillo Peiretti, en representación del Centro de Diálisis Alto Hospicio, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 09 de octubre de 2019, D. Danisa Astudillo Peiretti en representación del Centro de Diálisis Alto Hospicio, requirió de este Servicio: *“Composición de la Comisión Derivadora de Fonasa, fecha de la primera sesión y periodicidad de sus reuniones. -Información sobre mecanismos actualmente utilizados por su institución para derivación de pacientes a centro de diálisis de la región de Tarapacá. -Información que detalle la cantidad de pacientes que fueron derivados a cada centro de diálisis de la región, con su respectiva fecha incluyendo dirección del domicilio del paciente derivado. lo anterior, desde el 1° de octubre de 2017 a la fecha . Cabe mencionar que el domicilio del paciente es fundamental para nosotros. -Cantidad de pacientes que han solicitado expresamente un cambio de diálisis, indicando la diálisis de origen y la elegida por el usuario con sus respectivas fechas. -Cantidad de casos en que el domicilio no haya sido la variable utilizada para realizar una derivación, especificando criterio alternativo utilizado para decidir su derivación, el domicilio del paciente y la fecha de derivación. -Normativa que regula y establece como requisito de derivación inicial, la proximidad del paciente. Certificación de uso de herramientas de georreferenciación, si este no existe, la circunstancias de no existir y descripción mecanismo de reemplazo. -Implicancia que tiene la opinión del comité nefrológico en las decisiones que toma la Comisión Derivadora de Fonasa para derivar un paciente. Es menester señalar que esta petición es en virtud del derecho de toda persona a solicitar toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones contempladas en la ley de Transparencia, siendo el caso, solicitamos la entrega de la información requerida a la brevedad, toda vez que revisten antecedentes fundantes del ejercicio de recursos administrativos asociados a la labor de diálisis.”*

**SEGUNDO:** Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

**CUARTO:** Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: ***“Composición de la Comisión Derivadora de Fonasa, fecha de la primera sesión y periodicidad de sus reuniones. -Información sobre mecanismos actualmente utilizados por su institución para derivación de pacientes a centro de diálisis de la región de Tarapacá. -Información que detalle la cantidad de pacientes que fueron derivados a cada centro de diálisis de la región, con su respectiva fecha incluyendo dirección del domicilio del paciente derivado. Lo anterior, desde el 1° de octubre de 2017 a la fecha . Cabe mencionar que el domicilio del paciente es fundamental para nosotros. - Cantidad de pacientes que han solicitado expresamente un cambio de diálisis, indicando la diálisis de origen y la elegida por el usuario con sus respectivas fechas. -Cantidad de casos en que el domicilio no haya sido la variable utilizada para realizar una derivación, especificando criterio alternativo utilizado para decidir su derivación, el domicilio del paciente y la fecha de derivación. -Normativa que regula y establece como requisito de derivación inicial, la proximidad del paciente. Certificación de uso de herramientas de georreferenciación, si este no existe, la circunstancias de no existir y descripción mecanismo de reemplazo. -Implicancia que tiene la opinión del comité nefrológico en las decisiones que toma la Comisión Derivadora de Fonasa para derivar un paciente. Es menester señalar que esta petición es en virtud del derecho de toda persona a solicitar toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones contempladas en la ley de Transparencia, siendo el caso, solicitamos la entrega de la información requerida a la brevedad, toda vez que revisten antecedentes fundantes del ejercicio de recursos administrativos asociados a la labor de diálisis.”*** Existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, en lo tocante a: “incluyendo dirección del domicilio del paciente derivado”, lo que en definitiva dice relación precisamente, al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada, toda vez que, constituye una información de carácter sensible y en definitiva se entregará la información restante que se solicita.

**OCTAVO:** Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de octubre de 2019, bajo la referencia AO004T00002693, por D. Danisa Astudillo Peiretti en representación del Centro de Diálisis Alto Hospicio, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a Los “domicilios de los pacientes derivados”, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7° núm. 5 y 8° del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentadas con fecha 09 de octubre de 2019 por D. Danisa Astudillo Peiretti en representación del Centro de Diálisis Alto Hospicio, bajo la referencia AO00T00002693, relativa a “Las direcciones de los pacientes derivados.”

**2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO** deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

**3.-** Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.  
Anótese y comuníquese.



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / jte

**DISTRIBUCIÓN:**

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY  
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

Vwx3bR2o

Código de Verificación

